



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

EXPEDIENTE 785/2016 TAD

Adjunto se remite copia de la Resolución relativa al expediente 785/2016 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a todos los interesados.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

EL SECRETARIO

F.O.

Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tiro con Arco.



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 785/2016.

En Madrid, a dos de diciembre de dos mil dieciséis.

Visto el recurso interpuesto por D. Borja Goñalons Meca, interviniendo en su propio nombre y derecho contra la decisión de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tiro con Arco de 31 de octubre, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 3 de noviembre de 2016 se registró de entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, un escrito de D. Borja Goñalons Meca, recurriendo contra la decisión de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tiro con Arco (en adelante RFETA) de 31 de octubre, que no atendió su solicitud de inclusión en el Censo provisional de la RFETA de varios deportistas de distintos estamentos, sin que la resolución indicase motivo alguno.

Segundo.- Solicitado el día 3 de noviembre por este órgano a la Junta Electoral de la RFETA del informe relativo al expediente así como las alegaciones y el propio expediente, se recibió el día 11 del mismo mes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Su competencia deriva también de lo establecido en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas y lo que prevé en Reglamento Electoral de la RFET.



Segundo.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias legales.

Tercero.- A la vista del artículo 24, de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, “interposición de los recursos”, el mismo consigna que “...estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior...”, por lo que resulta más que dudosa la legitimación del Sr. Goñalons para interponer la reclamación que tramitó frente a la Junta Electoral en primera instancia y ante este órgano posteriormente.

Siguiendo con la doctrina de la extinta Junta de Garantías Electorales, entre otras en su resolución 254/2012, “...es doctrina reiterada de esta Junta, que la no inclusión de determinados posibles electores en el censo ha de ser impugnada por los interesados directos, es decir por los propios afectados, habiéndose admitido la representación de clubes o federaciones, pero no la extensión ilimitada a cualquier participante en el proceso electoral, como el recurrente, que alega como interés tan solo una genérica defensa de la democracia y representatividad del proceso...”.

A la vista de lo anterior cabe decir que el recurrente no está legitimado para interponer su reclamación.

No obstante, el informe federativo reconoce varios errores en relación con los deportistas relacionados en el hecho primero del escrito del recurrente debidos a las discrepancias en los números de licencia, derivados de la puesta en funcionamiento en el año 2016 de un programa específico de gestión de Licencias, atendándose en parte por la RFETA, la reclamación del Sr. Goñalons interpuesta ante la misma, aún citándose en el propio informe que “...por parte del Sr. Goñalons se ha presentado el presente recurso incumpliendo el procedimiento establecido en el artículo 64 del Reglamento Electoral de la RFETA...”.

En cuanto al resto de los supuestos planteados por el recurrente en su escrito, aún en el supuesto de que estuviera legitimado, no resulta procedente su inclusión pues a la vista del informe federativo resulta patente que no cumplen los requisitos mínimos de inclusión en el censo.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha.



ACUERDA

Inadmitir el recurso por haber perdido su objeto en cuanto a los apartados ya subsanados por la Junta Electoral y por falta de legitimación activa en cuanto al resto.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

